



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (005)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004-2021 – PNN FARALLONES"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

II. HECHOS

PRIMERO: El día 18 de marzo de 2021, durante un recorrido de prevención, control y vigilancia realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el corregimiento Los Andes, vereda Pueblo Nuevo, parte alta, se evidenció, dentro de una zona de alta densidad de uso del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, una explanación de terreno de aproximadamente 50 m², en la cual se había iniciado una construcción con un área aproximada de 30 m².

La estructura observada presentaba vigas construidas en guadua, cubierta en láminas de zinc (aproximadamente diez (10) unidades) y se encontraba forrada con lona de color verde.

La presunta infracción se localizó en las siguientes coordenadas geográficas:

- Latitud: N 03° 25' 16,8"
- Longitud: W 76° 37' 40,1"
- Altitud: 1.949 msnm

De conformidad con la información consignada en el Formato de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental F-36, de fecha 18 de marzo de 2021, el presunto responsable de la construcción corresponde al señor MAURICIO CAICEDO PÉREZ, quien, según se dejó constancia en dicho formato, no se encontraba presente en el sitio al momento de la diligencia, ni estaba habitando la estructura, situación que, de acuerdo con la información suministrada por la comunidad del sector, obedece a las fuertes lluvias registradas en la zona y al nacimiento reciente de un nuevo integrante de su núcleo familiar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Que, con fundamento en los hechos previamente descritos, la Jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali expidió el Auto No. 012 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se impuso medida preventiva en contra del señor MAURICIO CAICEDO PEREZ medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades: i) Explanación de 50 metros aproximadamente. ii) Construcción de vivienda nueva de 30 metros aproximadamente, con vigas de guadua, techo de zinc (10 láminas), forrada en lona verde, las cuales al parecer viene realizando en Corregimiento de los Andes, Vereda Pueblo Nuevo parte alta en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25' 16,8" W 76°37' 40.1" a una altura de 1949 msnm.

TERCERO: Que el presente acto administrativo fue comunicado al señor MAURICIO CAICEDO PÉREZ mediante oficio identificado con radicado No. 20217660002031 del 25 de marzo de 2021. No obstante, se deja constancia en el expediente de que el mencionado señor se negó a firmar el recibido del oficio, circunstancia que fue registrada por el funcionario comisionado para la diligencia.

Posteriormente, se procedió con la publicación del acto administrativo el cual estuvo fijado en la cartelera de la DTPA desde el 25 de marzo hasta el 12 de abril de 2021.

Asimismo, se realizó comunicación dirigida al asesor del Despacho de la Alcaldía de Cali, oficio que fue radicado con número 20217660002971 del 20 de abril de 2021, y al corregidor de Los Andes, mediante oficio con radicado No. 20217660002871 del 13 de abril de 2021.

CUARTO: Se realizó visita de seguimiento a la presunta infracción el día 23 de junio de 2021, durante la cual se constató que la infraestructura se encontraba desocupada. No obstante, se evidenció remoción de tierra asociada a la elaboración de ladrillos de barro, así como la presencia de agua y servicio de energía eléctrica en la vivienda. Adicionalmente, se observaron una cama y algunos utensilios de cocina, lo cual indica uso ocasional del inmueble.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados precedentes, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto No. 100 del 19 de julio de 2023, se procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No.004-2021, disponiendo INICIAR dicha etapa en relación con los hechos en los que aparece como presunto responsable el señor MAURICIO CAICEDO PÉREZ, quien no se encontraba plenamente identificado con número de cédula de ciudadanía al momento de la expedición del referido acto administrativo.

La apertura de esta fase preliminar se ordenó con el fin de establecer si existe o no mérito suficiente para iniciar formalmente un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, y en atención a las actuaciones y evidencias documentadas por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Este acto administrativo se comunicó al presunto infractor mediante oficio con radicado No. 20237660009111 del 18 de octubre de 2023, documento que fue recibido por su esposa Carmen Gómez, como consta en el expediente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Posteriormente, el presunto infractor se notificó personalmente el día 07 de noviembre de 2023.

SEXTO: Que el día 20 de octubre de 2023 se realizó un recorrido de seguimiento en el sitio donde se habrían ejecutado las presuntas infracciones, en el cual se evidenció que la construcción se encontraba cubierta con lona verde; no obstante, se evidencia que la infraestructura tiene una ampliación, y se continúan las labores de construcción.

SÉPTIMO: Consta en el expediente que el presunto infractor hace parte de acuerdo de restauración ecológica participativa suscrito entre Parques Nacionales y la comunidad de Pueblo Nuevo Parte Alta, corregimiento Los Andes. En el documento del acuerdo se incluye dentro de los compromisos el no. 15: no subdividir los predios familiares, y que el mismo no exime la responsabilidad que tienen todos los ciudadanos de cumplir con la normatividad ambiental.

OCTAVO: Que se realizó un recorrido de seguimiento en el sitio donde presuntamente se habrían ejecutado las infracciones ambientales, durante el cual se evidenció que el lugar está siendo utilizado como gallinero por un tercero, identificado como el señor Álvaro Caicedo. Asimismo, se constató que el señor Mauricio Caicedo ya no reside ni hace uso del referido sitio.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes, adelantó actuaciones de prevención, control y vigilancia, impuso medida preventiva y posteriormente inició la etapa de indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y establecer si existía mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en relación con los hechos atribuidos al señor MAURICIO CAICEDO PÉREZ, conforme a los antecedentes descritos.

Que, una vez analizado de manera integral el acervo documental, técnico y operativo que obra en el expediente No. 004-2021, esta autoridad concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y probatorios mínimos exigidos por la Ley 1333 de 2009 para avanzar a la etapa sancionatoria, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Alcance de los hechos inicialmente constatados y limitaciones para acreditar permanencia de la conducta

En el recorrido de prevención, control y vigilancia realizado el 18 de marzo de 2021, se evidenció una explanación aproximada de 50 m² y el inicio de una construcción de cerca de 30 m², elaborada con vigas de guadua, cubierta en láminas de zinc y forrada en lona verde, al interior de una zona de alta densidad de uso del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

No obstante, en dicha diligencia el presunto responsable no se encontraba presente en el sitio ni habitando la estructura, circunstancia consignada en el Formato F-36, y atribuida —según información comunitaria— a condiciones climáticas adversas y situaciones familiares. Esta situación inicial impidió establecer, desde ese momento, un vínculo directo, continuo y verificable entre la persona señalada y el uso efectivo del inmueble.

Las visitas de seguimiento posteriores, realizadas en junio de 2021, octubre de 2023 y 2024, evidenciaron escenarios cambiantes de ocupación y uso, sin que fuera posible demostrar de manera cierta y continua la permanencia de la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

conducta infractora atribuible al mismo sujeto, ni su ejecución directa durante todo el período objeto de análisis.

2. Dificultades probatorias para atribuir responsabilidad individual

Si bien mediante Auto No. 012 del 25 de marzo de 2021 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explanación y construcción, y posteriormente se dio apertura a la indagación preliminar mediante Auto No. 100 del 19 de julio de 2023, el desarrollo de las diligencias permitió establecer que:

- En varias visitas el inmueble se encontraba desocupado.
- En otras se observaron usos ocasionales, sin presencia del presunto infractor.
- En el seguimiento más reciente se constató que el lugar está siendo utilizado como gallinero por un tercero, identificado como el señor Álvaro Caicedo, y que el señor Mauricio Caicedo Pérez ya no reside ni hace uso del sitio.

Estas circunstancias impiden acreditar de forma clara y objetiva que las eventuales ampliaciones, usos o modificaciones observadas en el tiempo sean directamente imputables al presunto infractor inicial, o que hayan sido ejecutadas bajo su dirección o autorización.

3. Imposibilidad material de consolidar prueba técnica suficiente

Durante varias de las diligencias de seguimiento no fue posible realizar inspecciones plenas y detalladas del interior de la infraestructura, ya sea por ausencia de moradores, restricciones de acceso o cambios en el uso del inmueble, lo cual limitó la verificación técnica integral de:

- El estado real de la construcción.
- La magnitud exacta de las intervenciones.
- La continuidad de las obras inicialmente observadas.
- La correspondencia temporal entre las actuaciones y la persona investigada.

Estas limitaciones constituyen un obstáculo relevante para alcanzar el estándar probatorio mínimo exigido para la formulación de cargos en materia sancionatoria ambiental.

4. Incidencia del acuerdo de restauración ecológica participativa

Obra en el expediente que el señor Mauricio Caicedo Pérez hace parte de un acuerdo de restauración ecológica participativa suscrito entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y la comunidad de Pueblo Nuevo Parte Alta, corregimiento de Los Andes, el cual incluye dentro de sus compromisos el no subdividir predios familiares, entre otros.

Si bien dicho acuerdo no exime del cumplimiento de la normatividad ambiental ni de eventuales responsabilidades, su existencia constituye un elemento contextual relevante que refuerza la necesidad de contar con prueba clara, cierta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

y directa para atribuir responsabilidad individual, lo cual no fue posible consolidar en el presente caso.

5. Aplicación del principio de presunción de inocencia y del principio de legalidad sancionatoria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria ambiental debe ejercerse con observancia estricta del principio de presunción de inocencia, sustentándose en pruebas claras, precisas, suficientes y concordantes.

En el presente expediente, el acervo probatorio recaudado no permite acreditar con certeza la autoría, permanencia ni imputación directa de la conducta infractora al presunto investigado durante el período objeto de análisis, razón por la cual resulta improcedente formular cargos.

6. Vencimiento del término máximo de la indagación preliminar

Finalmente, se advierte que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la indagación preliminar no podrá exceder el término máximo de seis (6) meses. No obstante, el tiempo transcurrido y las actuaciones adelantadas, no fue posible recaudar elementos probatorios suficientes que permitan continuar válidamente con la actuación administrativa sancionatoria.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR en su integridad la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 012 del 25 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó la suspensión inmediata de las actividades presuntamente irregulares atribuidas al señor MAURICIO CAICEDO PÉREZ, consistentes en: i) la explanación de un área aproximada de cincuenta (50) metros cuadrados; ii) la construcción de una infraestructura nueva de aproximadamente treinta (30) metros cuadrados, elaborada con vigas de guadua, cubierta con láminas de zinc y forrada en lona verde, actividades presuntamente realizadas en el corregimiento de Los Andes, vereda Pueblo Nuevo parte alta, al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali.

El levantamiento de la medida se adopta en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y a la ausencia de mérito para continuar con la actuación sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 100 del 19 de julio de 2023, dentro del expediente No. 004-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente identificado con el radicado No. 004-2021, por no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos y probatorios mínimos que permitan iniciar un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO CAICEDO PÉREZ, en su calidad de presunto infractor dentro del expediente No. 004-2021, procurando en primera instancia la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER que, en caso de no ser posible surtir la notificación personal del presente acto administrativo por circunstancias de orden público que impidan el desplazamiento del personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia hacia la zona, la notificación se entenderá surtida mediante aviso, el cual se publicará en la cartelera oficial de la Dirección Territorial Pacífico por el término de diez (10) días hábiles, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró:
Pamela Meireles Guerrero
Jurídica Contratista
DTPA
Pamela Meireles Guerrero

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA